

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PENAL**

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
SAIDA CAROLINA MORENO BORDA

Aprobado según acta número 020 de la fecha

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del término señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala resuelve la impugnación interpuesta por **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA** contra la sentencia de tutela proferida el 06 de enero de 2026, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá; en virtud de la cual, declaró improcedente la acción de tutela promovida contra de la Fiscalía General de la Nación¹.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Las diligencias ingresaron al Despacho de la Ponente el 20 de enero de 2026.

1. El ciudadano LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación -en adelante FGN- y la Unión Temporal Concurso FGN 2024, con fundamentos los hechos sintetizados por la primera instancia, así:

“El accionante señala que, se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados acreditando amplia experiencia profesional y relacionada. No obstante, aduce que, durante la etapa de valoración de antecedentes, la Unión Temporal encargada del concurso aplicó de manera extensiva y errónea el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, excluyendo períodos completos de experiencia con el argumento de supuestos “traslapes”, aun cuando muchos de esos lapsos no coincidían totalmente con otros.

(...)

Además, identifica certificaciones específicas (...) con periodos adicionales que, según muestra el expediente, tampoco fueron computados, pese a que muchos de ellos contienen tramos completos sin traslape alguno. El actor también destaca otros periodos derivados de certificaciones de los folios 1, 2 y 3 donde consta experiencia como Profesional Universitario Grado 16 y como Juez Laboral y Juez Administrativo, que tampoco fueron incluidos íntegramente en el cálculo final.

Ante esta situación, el actor presentó reclamación el 20 de noviembre de 2025, explicando que la regla del artículo 18 sólo impide la duplicación de días simultáneos y no la eliminación absoluta de certificaciones completas. No obstante, el 18 de diciembre de 2025, la Fiscalía confirmó el puntaje, negó la reclamación y señaló que no procedía ningún recurso, consolidando la exclusión de los lapsos antes mencionados. Esto afectó directamente la ubicación del actor en el orden de mérito en el trámite del concurso.

Finalmente, resalta la ineficacia del medio ordinario en su caso particular, indicando como procedente la acción constitucional de tutela, toda vez que, la decisión objetada produce efectos inmediatos en la conformación de listas de elegibles del concurso”.

En consecuencia, el accionante acudió al Juez constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo, y se ordene

corregir el cómputo de su experiencia, teniéndose en cuenta los lapsos laborados como Profesional Universitario Grado 16, Juez Primero Laboral del Circuito de Garzón y Juez Segundo Administrativo de Florencia, y finalmente, se recalcule el puntaje de valoración de antecedentes. Paralelamente, pidió como medida provisional, suspender los efectos del acto administrativo que confirmó la valoración de sus antecedentes.

2. Por medio de auto fechado el 30 de diciembre de 2025, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, admitió la acción contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Concurso FNG 2024; vinculó a las personas admitidas para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados, a los funcionarios que en la actualidad ocupan esos cargos, a la Universidad Libre y a la Comisión de la Carrera Especial. Además, negó la medida provisional solicitada.

2.1. La Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, informó que el accionante se inscribió al concurso de méritos de la entidad aspirando al empleo I102-M-01-(419), aprobó las pruebas escritas y continuó en la etapa de valoración de antecedentes obteniendo un puntaje de 65 puntos, habiendo presentado reclamación el 20 de noviembre de 2025.

Adujo que el 16 de diciembre del mismo año se resolvió la reclamación del accionante confirmando el puntaje inicial, por cuanto algunos certificados de experiencia tienen tiempos *traslapados* y no pueden contabilizarse más de una vez, de acuerdo con el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025.

También dijo no estar vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues ha aplicado las reglas del concurso a todos los aspirantes sin distinción alguna, e indicó que la tutela es improcedente porque existen medios ordinarios disponibles al alcance del accionante. En conclusión, pidió declarar improcedente la acción.

2.2. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, explicó lo concerniente a la adjudicación del concurso de méritos de la Fiscalía, estando dentro de sus funciones atender las reclamaciones de los concursantes; luego confirmó que el accionante se inscribió para el empleo I102-M-01-(419), aprobó las pruebas escritas funcionales y generales y avanzó a la etapa de valoración de antecedentes.

A la vez, ratificó lo relacionado con la reclamación del actor frente al puntaje obtenido en esa última etapa, en la que obtuvo puntaje de 65 por el *traslapo* de algunos periodos de experiencia y por haberse usado otros certificados para acreditar requisitos mínimos, situación que impedía volver a otorgarles puntaje en la prueba de antecedentes.

Dijo no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que ha respetado las reglas del concurso y evaluado a todos los aspirantes de manera igual; en consecuencia, pidió declarar improcedente el amparo constitucional.

2.3. El señor **JOHN JAIRO AYALA SILVA** se pronunció durante el trámite de la acción como participante del concurso de méritos

de la Fiscalía; sin embargo, lo hizo como aspirante al cargo de Profesional de Gestión II, el cual difiere del cargo al que aspira el accionante, motivo por el cual, dicha intervención resulta inane.

III. EL FALLO IMPUGNADO

Mediante decisión adoptada el 06 de enero de 2026, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, declaró improcedente el amparo constitucional pretendido por LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, argumentando que existe otro mecanismo de defensa judicial ordinario, a saber, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, el cual consideró idóneo y eficaz, máxime, porque no se acreditó la existencia de un posible perjuicio irremediable.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el accionante LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA la impugnó, pretendiendo su revocatoria y que se acceda a sus pretensiones iniciales. En tal sentido, dijo que el fallo de primera instancia declaró de manera errónea la improcedencia de la acción, pues, desconoce decisiones del Tribunal Superior de Medellín y del Tribunal Administrativo del Caquetá, que avalan la procedencia de la tutela de manera excepcional en casos como el suyo, porque los medios ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces y por cuanto se pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable, debido a la interpretación *“irrazonable y desproporcionada que la entidad accionada ha efectuado del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2005”*.

Luego de citar extensa jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la tutela frente a concursos de mérito, concluyó indicando que *“la acción de tutela sí resulta procedente de manera excepcional contra actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, aun cuando exista formalmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: (i) la inexistencia de un mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental vulnerado, (ii) la configuración de un perjuicio irremediable, o (iii) el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”*.

Adicionalmente, señaló que el Juez analizó de forma errada lo concerniente al perjuicio irremediable, en razón a que, de no corregirse su puntaje, se afecta su escogencia de plaza y una vez se expida la lista de elegibles el daño es *“prácticamente irreversible”*.

También dijo afectarse directamente su estabilidad laboral, económica y familiar, pues i) aunque en la actualidad ostenta el cargo de Juez Segundo Administrativo de Florencia -en provisionalidad- el mismo será provisto en propiedad próximamente por el concurso de méritos de la Rama Judicial, siendo el concurso de la Fiscalía una alternativa real y legítima de estabilidad laboral, ii) se afecta su mínimo vital y el de su familia, porque están esperando el nacimiento de una hija en mayo de 2026 -aportó copia de una ecografía-, *“circunstancia que activa una protección constitucional reforzada a la familia y a la maternidad y paternidad”*. Razones por las cuales, estimó que el mecanismo ordinario de defensa judicial no resulta eficaz, siendo

necesaria la intervención del Juez de tutela. Por último, reprochó que no se hubiera analizado de fondo el objeto central de la acción.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es el instrumento idóneo para reclamar ante los jueces de la República la protección de los derechos fundamentales; cuando quiera que estos hayan sido violados o estén en peligro de ser amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas e incluso de los particulares, según los casos previstos en la ley, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo en los eventos en que se pretenda precaver un *perjuicio irremediable*.

2. En el caso *sub examine*, la Sala observa que la pretensión del accionante LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA -como impugnante-, es que se revoque la decisión de primera instancia, a través de la cual se declaró improcedente la acción, para en su lugar, concederle el amparo constitucional pretendido y, ordenar a las autoridades accionadas recalcular el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024, en que aspira al cago de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados.

3. En tal sentido, corresponde a esta Sala determinar si la decisión de primera instancia es acertada, o si, por el contrario, es procedente su revocatoria para analizar de fondo el asunto y conceder la protección constitucional, conforme lo pretende impugnante.

4. Descendiendo al caso en concreto, advierte la Sala que - por regla general- la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones adoptadas al interior de concursos de méritos, dado que este mecanismo no puede ser utilizado de manera alternativa, paralela, como una instancia adicional y menos para reemplazar los medios de defensa ordinarios, pues de lo contrario, se desplazaría al juez natural del asunto; situación que llevaría al juez constitucional a arrogarse competencias que le son ajenas.

Al respecto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 es preciso en establecer: *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*.

5. Sobre el tema central de debate, esto es, la procedencia o no de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.

En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”.

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. (...) Inexistencia de un mecanismo judicial (...) Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable (...) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”².

6. En tal sentido, no cabe duda de que -por regla general- la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones adoptadas por las autoridades a cargo de los concursos de mérito al interior de los mismos, pues para ello nuestro ordenamiento jurídico ofrece los medios de control, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mecanismo al que el accionante LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA no acreditó haber acudido previo a la interposición de la tutela por considerarlo ineficaz.

Ahora bien, lo anterior no significa -de ninguna manera- que la Sala desconozca la procedencia excepcional de la acción de tutela, tal como lo reclama el accionante, pues evidentemente el amparo estaría llamado a prosperar en el evento de satisfacerse las exigencias jurisprudenciales antes referidas; sin embargo, en

² Sentencia T-156 del 8 de mayo de 2024.

criterio de la Sala, ello no se cumple en el presente asunto. Veamos.

7. Aunque el accionante consideró -tanto en el escrito de tutela, como en la impugnación- que el medio ordinario de defensa judicial no es idóneo ni eficaz para dar solución a su inconformismo, la Sala no comparte tal apreciación, pues, lo cierto es que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede solicitar medidas cautelares -desde la presentación de la demanda-, tal como lo prevé los artículos 229 y siguientes Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, cuya normativa señala: *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*.

Posibilidad frente a la cual, ningún reparo presentó el accionante, a pesar de que, tal como él mismo lo informó, en la actualidad ejerce como Juez Administrativo de Florencia, siendo por tanto de su conocimiento profesional tal posibilidad.

8. Ahora bien, aunque el actor fue reiterativo en afirmar que la decisión de la Unión Temporal Concurso FGN 2024, de confirmar y no corregir el puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes, le causa un perjuicio irremediable por alterar su **posible** ubicación en la lista de elegibles para ocupar el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado; lo cierto es que, debe recordarse que la

participación en los concursos de mérito genera una mera expectativa y no un derecho adquirido consolidado, pues aun estando en firme una lista de elegibles, la misma puede llegar a padecer modificaciones por diferentes circunstancias, como por ejemplo, por la reclasificación que puedan llegar a solicitar sus integrantes.

9. Aunque el impugnante también afirmó que con la decisión de la Unión Temporal FGN 2024, de no corregir su puntaje en la valoración de antecedentes, se le estaría afectando directamente su estabilidad laboral, económica y familiar, porque posiblemente su cargo actual como Juez Administrativo de Florencia sea provisto en propiedad próximamente y porque está esperando el nacimiento de una hija; debe el Tribunal precisar que, frente al primer evento, es una posibilidad conocida y aceptada por LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA desde el primer momento que tomó posesión de dicho cargo en provisionalidad, toda vez que, la provisión de los cargos públicos en la Rama Judicial puede darse, además de la provisionalidad, por el nombramiento en propiedad -de quienes ganan un concurso de méritos- o por traslados de funcionarios homólogos.

Además, destaca la Sala que, respecto la presunta afectación económica y familiar, no se aportó ningún medio de prueba para sostener tal afirmación, pues solo allegó copia de una ecografía obstétrica practicada el 22 de diciembre de 2025 a INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ, sin que el accionante siquiera hubiera indicado la composición exacta de su núcleo familiar; además, tampoco refirió alguna situación o condición especial o de urgencia que pueda estar padeciendo la progenitora de su hija.

Marginalmente, no pasa desapercibido, pues es de público conocimiento en este Tribunal, que INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ actualmente también ejerce como Juez de la República en este Distrito Judicial, lo que -en principio- implica que el sustento de la unidad familiar del accionante no depende única y exclusivamente de él.

De manera que, para la Sala, en el evento *sub júdice*, el accionante no demostró una circunstancia real *urgente o de peligro*; así como tampoco, la estructuración de un daño “*grave e inminente, no meramente eventual, que sólo pueda conjurarse con las medidas urgentes e impostergables propias de la tutela*”. Razón por la cual no resulta viable acudir al amparo constitucional como *mecanismo transitorio*.

10. En este orden de ideas, concluye la Sala que en el asunto bajo análisis no se satisfacen las exigencias jurisprudenciales determinadas por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional del amparo constitucional, en razón a que, se reitera, el accionante cuenta con otro medio de defensa ordinario idóneo y eficaz para resolver su inconformismo y hacer valer sus derechos, y además, no se logró acreditar la configuración de un perjuicio irremediable que hiciera posible la intervención excepcional del Juez de Tutela.

11. De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala que la decisión impugnada deviene acertada; bastando los anteriores argumentos para confirmarla, atendiendo al principio de subsidiariedad de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Sala Tercera de Decisión de la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada proferida el 06 de enero de 2026, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional pretendido por **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA**.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

SAIDA CAROLINA MORENO BORDA

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

MARIO GARCÍA IBATÁ

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:

Saida Carolina Moreno Borda
Magistrada
Despacho 003 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Despacho 001 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado
Despacho 002 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

e9fd1fd3cc158848ea56229e2919e95a94abcdede608a42a7507fc7514e59637

Documento generado en 18/02/2026 06:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>